

Expediente: 1667/23

Carátula: FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T.
(POPUL ART) S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 29/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288434110 - FERNANDEZ, Aurora Del Carmen-ACTOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SIPROSA, -POR DERECHO PROPIO

27288434110 - ARGANARAZ, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1667/23



H103225639655

JUICIO: FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA
PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) s/ AMPARO. EXPTE N° 1667/23

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación deducido por la parte demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) en contra de la sentencia de fecha 06/12/2024 dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que en fecha 13/12/2024 el letrado Chebaia Antonio Ricardo en su carácter de apoderado de la parte demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART), interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 06/12/2024 dictada por esta Sala II° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que mediante decreto de fecha 04/02/2025 se tuvo por interpuesto el recurso de la demandada.

Que mediante decreto de fecha 01/04/2025 se ordenó el pase del recurso a conocimiento del Tribunal, el que notificado y firme dejó la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRÍZ TEJEDA:

Que la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) dedujo recurso de casación en fecha 13/12/2024 en contra de la resolución fecha 06/12/2024 dictada por ésta Sala 2.

Que ante la naturaleza del recurso interpuesto, corresponde al tribunal efectuar el examen de admisibilidad previsto en el art. 136 del CPL.

Que de conformidad a lo dispuesto en el art. 132 CPL primer párrafo, el recurso de casación materia de análisis ha sido interpuesto en tiempo oportuno, ya que, la presentación recursiva fue ingresada al S.A.E. en fecha 13/12/2024 (hs. 12:27) y la sentencia atacada fue notificada al domicilio real de la recurrente mediante cédula diligenciada en fecha 17/12/2024, conforme surge de la constancia del SAE.

Respecto a los requisitos formales establecidos por la Acordada N° 1498/18 aplicable al presente caso, en cuanto se refieren al tamaño de letra y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas) y la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26) con letra claramente legible, se encuentran cumplidos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 132 inc.1 del CPL del escrito recursivo surge que se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los antecedentes del caso y los puntos materia de agravios, y con la cita de las normas supuestamente quebrantadas y exponiendo sus razones sobre ello.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 130 del CPL, cabe recordar que el mismo establece que: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación”.

Las sentencias a las que se refiere el artículo anterior es la definitiva que emana de una Cámara de Apelación que pone fin al pleito al resolver la cuestión de fondo, y también, la sentencia interlocutoria que tenga la virtualidad de poner fin al proceso o hacer imposible su continuación (como lo sería una sentencia que declarase caduco el proceso principal).

En el caso de autos, la sentencia recurrida de fecha 06/12/2024 rechaza los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandadas contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia del Trabajo X° Nominación de fecha 17/05/2024 que admite la acción de amparo interpuesta por la actora, es decir, estamos en presencia de una resolución definitiva.

Pues bien, y sentado que nos encontramos ante una sentencia definitiva, procederé ahora al análisis de lo también prescripto en el art. 130 última parte del CPL respecto del necesario cumplimiento del requisito de la gravedad institucional.

En primer lugar, cabe afirmar que para cumplir con el mismo se debe alegar y fundar en el recurso el cumplimiento de dicho requisito.

Al respecto, la parte recurrente afirmó “() resulta admisible contra sentencias que han incurrido en violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo, como así también respecto de aquellas resoluciones que asuman gravedad institucional, () Me agravia la sentencia recurrida en cuanto apartándose del proceso, de las constancias de autos y las pruebas aportadas en el mismo, con una errónea aplicación del derecho, evidenciado una ARBITRARIEDAD MANIFIESTA y GRAVEDAD INSTITUCIONAL, () El sistema indemnizatorio creado por el sentenciante, se aparta de la letra y espíritu de lo dispuesto en Art. 1746 del CC, incurriendo en manifiesta arbitrariedad, inseguridad jurídica y gravedad institucional. ()”. (el resaltado en mayúscula viene de origen).

Pues bien, de la lectura de las manifestaciones anteriores surge que la parte ofreció una argumentación notoriamente pobre, sin aportar elementos convincentes que permitan sostener su posición, es por que no se ha demostrado que el caso bajo análisis cumpla con la exigencia de asumir gravedad institucional.

No pudo demostrar que mediante el fallo recurrido se vean afectadas garantías constitucionales cuya vulneración excedan el interés individual de las partes para involucrar así también el interés de la comunidad, y lo que a su vez debe estar fundamentado de modo concreto y con las precisiones y demostraciones necesarias y suficientes, pero cosa que no sucede en el caso de autos.

Sobre esta línea de exigencia se viene expidiendo la Corte Suprema de Justicia de la provincia al expresar lo siguiente: “Si bien el acto jurisdiccional cuestionado pone fin al pleito suscitado con

motivo de la pretensión de extensión de responsabilidad esgrimida por vía incidental por la señora Saracco, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia N° 739, del 11/8/2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que, conforme la sistemática delineada por los arts. 154 y 155 del CPL (sustituidos por Ley N° 8.988), en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969” (Corte Suprema de justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, SARACCO PAULA Vs. HUERTA MACCHIAROLA HNOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS, Expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019), y también que “En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 del CPL (modificado por ley 8969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañe a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por los recurrentes” (CSJT, “Carabajal Ponce, Mario Guillermo c/Aislantes Tecnopor S.R.L. s/cobro de pesos”, sentencia del 25/07/2019, posición reiterada por nuestro máximo Tribunal en diversos fallos: de los que cabe citar: “León Casado Santiago vs Agropecuaria y Transporte Silva SRL s/cobro ejecutivo”. Expte. D4030/15, sentencia n° 1803 de fecha 08/10/2019, “Saracco Paula vs. Huerta Macchiarola Hnos S.R.L. S/ cobro de pesos, expte: L2119/07, sentencia 1878 de fecha 08/10/2019”, entre otros).

Y más recientemente, en sent. N° 685 de fecha 22/09/2020 (voto de la mayoría) resolvió que "...Si bien la sentencia cuestionada es definitiva en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad (conf. CSJT: sentencia No 739, del 11-8- 2008, entre muchas otras). Cabe aclarar que en el sub lite debe aplicarse la versión del art. 130 del CPL introducida por Ley N° 8.969 Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles".

Que en el caso concreto de autos, la exigencia legal de la existencia y fundamentación de Gravedad Institucional no fue cumplimentada por el parte recurrente en su presentación, y lo que exime a este Tribunal el tener que analizar el cumplimiento de los demás extremos requeridos en la ley de rito.

Que como consecuencia de todo lo aquí expresado, el recurso intentado resulta inadmisibles. Así lo declaro.

COSTAS:

Se exime de costas atento su falta de sustanciación (art. 61 -inc. 1- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE DR. ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido. Así lo declaro. Es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE:

Iº) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de Casación deducido por la parte demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) en contra de la sentencia de fecha 06/12/2024, conforme lo considerado.

IIº) **COSTAS:** como se consideran.

III) OPORTUNAMENTE, radique la causa en su origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo – OGAT N.º 3 -). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER. EDND

MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

Ante Mí: RICARDO CÉSAR PONCE DE LEÓN -

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 28/04/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.